
DECRETO 46/005
de 28.01.05

Publicado en el Diario Oficial N° 26.696 de 22.02.05

ARTICULO 1.- La afiliación a otros institutos de seguridad social, por el ejercicio de las profesiones amparadas por la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004, o a la Caja de jubilaciones y Pensiones Profesionales Universitarios, en el caso de sus funcionarios, corresponderá en los siguientes casos:

I) A otros organismos de seguridad social:

a) Cuando la actividad profesional se cumpla en ejercicio de función pública, sea civil, militar o policial, o como integrante de una persona jurídica de derecho público no estatal.

b) Cuando dicha actividad se cumpla como empleado amparado a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, a la Caja Notarial de Seguridad Social o al Banco de Previsión Social, régimen rural.

c) Cuando se trate de empleados de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios que no hayan hecho uso de la opción prevista en el artículo 38° de la Ley que se reglamenta.

d) Cuando la actividad profesional se cumpla como funcionario dependiente de una sociedad de capital, de una sociedad prestadora de servicios personales no profesionales, o de una empresa. Se entenderá por empresa toda unidad productiva que combine capital y trabajo, de acuerdo con la definición establecida en el inciso primero del literal A) del artículo 2° del Título 4) del Texto Ordenado 1996 y dentro de los límites y criterios de exclusión establecidos en los incisos segundo a quinto de dicho literal.

e) Cuando se cumpla en cooperativas u otras formas societarias, sin la finalidad de repartir beneficios.

II) A la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, tratándose de empleados de esa Caja que hayan hecho uso de la opción prevista en el artículo 38° de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004, o de personas que ingresen como tales a partir de la vigencia de esa Ley.

ARTICULO 2.- En ningún caso se deberá aportar a más de un instituto de seguridad social por un mismo hecho generador.
